

Boletín semanal

Boletín nº37 27/09/2022

NOTICIAS

Esto es lo que cobra un inspector de Hacienda y la oposición que hay que estudiar para ser uno de ellos.

Es un trabajo que requiere varias pruebas a superar con carácter previo. Se requiere además una preparación universitaria inicial para acceder...

El número de trabajadores indefinidos que no superaron el período de prueba aumentó en un 783% interanual en agosto.

La duración media de los contratos para el segundo trimestre de 2022 es la más baja desde el año 2006 y se sitúa en una media de 45,63 días...

Hacienda debe pagar intereses de demora si en una regularización se detecta una deudcción no aplicada

eleconomista.es 27/09/2022

Tributos cambia de criterio y deja en el aire un importante número de deducciones en Sociedades.

cincodias.elpais.com 27/09/2022

Los profesionales creen que el procedimiento de micropymes aumentará los concursos.

cincodias.elpais.com 26/09/2022

Solo si hay causa legal de disolución es posible derivar responsabilidad al empresario.

eleconomista.es 21/09/2022

Los acreedores podrán cesar a los directivos de una empresa con la indemnización mínima.

cincodias.elpais.com 27/09/2022

La UE obligará a España rendir cuentas cada dos años de los cambios en el SMI.

eleconomista.es 26/09/2022

El Gobierno prepara un impuesto para las grandes fortunas "temporal" y aplicable desde 2023.

cincodias.elpais.com 22/09/2022

El mapa del impuesto del patrimonio: las diferencias de no pagar nada a abonar 60.000 euros de media en función de la comunidad.

cincodias.elpais.com 21/09/2022

FORMACIÓN

[Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos](#)

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

JURISPRUDENCIA

[No puede imponerse a la empresa otra forma distinta de notificar si el trabajador se niega a recibir la carta en presencia de testigos](#)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social, Sede de Valladolid, de 15 de Julio de 2022.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

[JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes \(BOE nº 227 de 21/09/2022\)](#)

Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, que adopta medidas urgentes se reduce temporalmente el tipo del IVA aplicable a las entregas...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

[Deducción por persona física de las cuotas de IVA derivadas de gastos por suministros en inmueble alquilado para oficina.](#)

Consulta DGT V1463. Persona física propietaria y arrendadora de un inmueble destinado a oficina plantea la deducción de los gastos por suministros...

AGENDA

[Agenda del Contable](#)

COMENTARIOS

[¿Cómo debe actuar la empresa si el trabajador se niega a firmar la carta de despido?](#)

Nos planteamos cómo debe actuar la empresa en este caso, partiendo de la obligación de la empresa de acreditar que ha comunicado al trabajador su despido por escrito.

ARTÍCULOS

[La AEAT no puede iniciar un "apremio" sin resolver antes la solicitud de aplazamiento de deuda.](#)

Efectivamente, el título del presente comentario responde al criterio establecido y reiterado por el Tribunal Económico Administrativo Central ...

CONSULTAS FRECUENTES

[Si soy autónomo y tengo un negocio en "Módulos", ¿puedo "montar" otro igual como empresa y continuar con ambos?.](#)

Duda muy frecuente entre los empresarios individuales que vienen determinando el rendimiento neto de su actividad económica en "Módulos" y ...

FORMULARIOS

[Carta de despido disciplinario con mención a testigos que acreditan la entrega al trabajador](#)

Modelo de carta de despido disciplinario con mención a testigos que acreditan la entrega al trabajador

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº37 27/09/2022

Deducción por persona física de las cuotas de IVA derivadas de gastos por suministros en inmueble alquilado para oficina.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1463. Fecha de Salida: - 21/06/2022

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una persona física propietaria y arrendadora de un inmueble destinado a oficina.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducción de los gastos por suministros del inmueble en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a*

título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “*son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía,

agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).”

Los citados preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a la arrendadora que, consecuentemente, tendrá la condición de empresario cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

2.- Por lo que se refiere a la deducibilidad de las cuotas soportadas, el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por el sujeto pasivo deberá ajustarse a los requisitos y limitaciones previstos por el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992.

En particular, el artículo 92 de la Ley del Impuesto señala que los sujetos pasivos pueden deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones gravadas que realicen en el interior del país las que, devengadas en el mismo territorio, hayan soportado por repercusión directa o correspondan a las siguientes operaciones:

“1.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por otro sujeto pasivo del Impuesto.

(...).”

A estos efectos, el artículo 93.Cuatro de la Ley del Impuesto dispone que no pueden ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.

Adicionalmente, el artículo 94 de la Ley 37/1992, exige para poder ejercitar el derecho a la deducción que los sujetos pasivos utilicen los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, en la realización de las siguientes operaciones:

“1.º Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...).”

De conformidad con este precepto los sujetos pasivos del Impuesto pueden deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por repercusión directa, como señala el artículo 92 de la Ley, en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de operaciones que generan derecho a deducir como son las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, como el arrendamiento de oficinas (artículo 20.Uno.23º de la Ley del Impuesto, a sensu contrario).

3.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta, además de lo anterior, lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que a continuación transcribimos:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2°. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3°. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4°. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5°. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

(...).”.

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos anteriormente transcritos, en particular el artículo 95, apartados dos de la Ley, **sólo serán deducibles las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios distintos de los bienes de inversión cuando se afecten, directa y exclusivamente, a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.** En consecuencia, el consultante sólo podrá deducir las cuotas soportadas del gasto derivado de los suministros de agua, luz o telefonía en la medida que se utilicen exclusivamente en la actividad generadora del derecho a la deducción.

4.- Por último, el artículo 97 de la misma Ley, establecen los requisitos formales del derecho a la deducción, señalando que sólo puede ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho. A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

“1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

(...).”

*En estas circunstancias, la consultante, **podrá deducir las cuotas soportadas** en los términos expuestos, **siempre se cumplan la totalidad de los requisitos y limitaciones previstos** por el capítulo I del título VIII de la Ley 37/1992.*

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Requisitos para exención por transmisión de vivienda habitual por persona mayor de 65 años.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1583-22. Fecha de Salida: - 30/06/2022

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se corresponde con la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Solicita que se le detallen los requisitos para considerar una vivienda como habitual a efectos de la aplicación de la exención de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de una vivienda para mayores de 65 años en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

La transmisión del inmueble generará en el contribuyente una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio que se pone de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y, por tanto, estará sujeta al impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.

Esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, según dispone el artículo 34 de la LIRPF, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la LIRPF para las transmisiones onerosas y lucrativas, respectivamente.

Por otro lado, el artículo 33 de la LIRPF, la letra b) del apartado 4 de dicho artículo establece que estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto *“con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.”*

Por su parte, el concepto de vivienda habitual se recoge en la disposición adicional vigésima tercera de la LIRPF y, en su desarrollo, en el artículo 41 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, que dispone lo siguiente:

“1. A los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de la Ley del Impuesto se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el

cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

(...).

3. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.”

No obstante, conviene precisar que la residencia en una determinada vivienda es una cuestión de hecho cuya acreditación se llevará a cabo por cualquier medio de prueba válida en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre); cuya valoración no es competencia de este Centro Directivo sino de los órganos de gestión de inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

*Si se dieran ambas circunstancias, **que la vivienda que se transmite sea la vivienda habitual del contribuyente** en los términos anteriormente indicados **y tratarse de una persona mayor de 65 años o en situación de dependencia severa o de gran dependencia** de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, **resultaría de aplicación la exención** regulada en la letra b) del artículo 33.4 de la LIRPF respecto de la ganancia patrimonial que, en su caso, se hubiera derivado de la transmisión de la vivienda. Por el contrario, en caso de que no se cumplieran dichos requisitos, no resultaría de aplicación dicha exención, y dicha ganancia patrimonial estaría sujeta al Impuesto.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Cómo debe actuar la empresa si el trabajador se niega a firmar la carta de despido?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 26/09/2022



La notificación de la carta de despido a un empleado o empleada es, sin lugar a dudas, una de las cuestiones que provoca importantes **"quebraderos de cabeza"** a los empresarios o a los responsables de recursos humanos, especialmente porque nuestro **Estatuto de los Trabajadores** establece como **requisito formal ineludible** la comunicación del despido al trabajador.

Tanto en el despido disciplinario como en el despido objetivo, se requiere que **la empresa notifique por escrito al trabajador la decisión de despedirlo**, haciendo figurar los hechos que lo motivan, o las causas del mismo, y la fecha en que tendrá efectos.

Y si no se cumple con este requisito formal, es decir, **si el despido no se notifica por escrito al trabajador**, dicho despido **será declarado improcedente** - con lo que ello implica - por motivos de forma por los Juzgados, sin que haya

Recuerde que:

*No basta con enviar al trabajador una carta notificándole que está despedido, sino que, conforme a la norma y a la jurisprudencia, **la carta o comunicación de despido debe cumplir una serie de características** para que el despido sea considerado conforme a*

posibilidad alguna de *derecho, al menos desde el punto de vista* subsanar dicho *formal*.

incumplimiento. En todo caso, la empresa debería proceder a realizar un nuevo despido, con efectos desde el momento en que se produzca.

En este comentario no vamos a analizar **cuál debe ser el contenido de la carta de despido**, porque dependerá de la modalidad de despido de que se trate y de las causas que lo justifiquen; vamos a analizar el aspecto común de *la notificación al trabajador* y, sobre todo, **qué ocurre si el empleado se niega a recoger la carta de despido**, cuando se le cita por la empresa para entregársela.

La jurisprudencia viene determinando de manera reiterada que corresponde al empresario acreditar la entrega de la carta de despido, o por lo menos haber intentado su entrega.

Es cierto que la Ley no establece ningún medio concreto para hacer la entrega; pero siempre se ha aconsejado **utilizar aquellos que permitan dejar constancia de su recepción**, como el correo certificado con acuse de recibo, la vía notarial (aunque es más costosa), el burofax o, por supuesto, **la entrega en mano al propio trabajador**, para que firme el acuse de su recibo.



Sobre esta última modalidad, la entrega en mano al trabajador, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León en una **Sentencia de 15 de Julio de 2022**, que vamos a analizar a continuación.

La jurisprudencia ha señalado, por ejemplo, que se considera válida la notificación intentada en el domicilio que el propio trabajador dio a la empresa a la firma del contrato, y si cambiara dicho domicilio, el trabajador estaría obligado a notificar dicho cambio.

También es válida la notificación, aún cuando sea rechazada por el destinatario o no fuese recogida en los servicios postales, teniendo constancia de su envío. En definitiva, los jueces vienen señalando **que la exigencia de notificación se agota si el empresario trata de agotar los medios racionales a su disposición para realizarla.**

Pero, ¿qué ocurre si la empresa cita al empleado personalmente para entregarle la carta de despido y éste se niega a recibirla?

Nos planteamos cómo debe actuar la empresa en este caso, partiendo de la obligación de la empresa de acreditar que ha comunicado al trabajador su despido por escrito.

A este respecto, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, en la citada **Sentencia de 15 de Julio de 2022**, señala que:

*Frente a lo argumentado por el recurrente, no cabe imaginar una forma más segura y eficaz de notificar la carta de despido que **la entrega personal al despido**, no pudiendo imponerse a la empresa otra forma distinta si éste, como es el caso, se niega a recibir la carta en presencia de testigos y así lo hace constar la empleadora.*

En muchas ocasiones, en casos como el señalado, la empresa, ante la negativa del trabajador a firmar la entrega de la carta de despido - **que no supone la conformidad con las causas del mismo, sino tan solo el acuse de recibo de su recepción** -, acuden a modalidades tales como el correo certificado o, especialmente, el burofax. De hecho, la empresa a la que se refiere la Sentencia también comunicó el despido al trabajador por burofax.

Sin embargo, recurrir a una modalidad de notificación como el burofax, especialmente tras el previo rechazo del trabajador a la entrega en mano, puede dar lugar a que trascurren algunos días desde la fecha de efectos del despido y,

como ocurre en el caso analizado, el trabajador alegue que la comunicación del despido es posterior a su fecha de efectos.

El trabajador al que se refiere la **Sentencia de 15 de Julio de 2022** alegaba que el despido se realizó de forma verbal y que cinco días más tarde la empresa comunicó el mismo por burofax para tratar de subsanar el despido verbal previo; no siendo posible la subsanación.

¿Y que decide la Sentencia?

Tanto el Juzgado como el Tribunal Superior de Justicia rechazan este argumento porque **la empresa entrega la comunicación de despido mediante carta escrita y es el trabajador el que se niega a firmar su entrega**, tal y como documentan los testigos

presentes en el acto de dicha entrega; y apoya su decisión en la doctrina elaborada desde antiguo por el Tribunal Supremo (entre otras, en sentencias de 24 y 25 de noviembre de 1982), que **da plena validez a la comunicación de despido cuya notificación es rehusada por el destinatario**.



Esta doctrina ha sido recogida por los Tribunales Superiores de Justicia, por ejemplo en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de noviembre de 1991 y de Cataluña de 16 de mayo de 1996, en las que se dice que **la negativa del trabajador a recibir la carta de despido, excusa a la empresa de intentar otro tipo de notificación**.

Por tanto, si el trabajador se niega a recoger la **carta de despido**, **la empresa no está obligada a intentar otra forma de notificación**, habiendo cumplido el requisito formal exigido en el **Estatuto de los Trabajadores**.



Eso sí, la empresa **debe contar con la presencia de testigos**, en el momento de realizar la entrega personal de la **carta de despido**, **que puedan acreditar que es el empleado el que se niega a recibir la comunicación**, haciéndolo constar en el mismo documento.

¿Tiene trabajadores fijos discontinuos? Sepa que la Inspección de Trabajo puede estar vigilándolo.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 26/09/2022



Podemos hablar del fijo discontinuo como el **contrato estrella de la "Reforma Laboral"**. Hace unos meses advertimos sobre las **acciones que iba a llevar a cabo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social - ITSS-** para controlar el *"mal uso"*

de estos contratos. Partiendo de este anuncio, desde **SuperContable** abordamos cómo sería la respuesta y **qué opciones se nos plantean si tenemos la "mala fortuna" de encontrarnos una notificación** en la que se nos indique que estamos siendo investigados.

Ahora la ITSS ha empezado a actuar y **"lanza un plan de choque"** para atajar el fraude en el uso del contrato fijo discontinuo, investigando a **más de 14.600 empresas en las que existen indicios de uso fraudulento** de esta modalidad contractual.

La campaña de rastreo tiene como potenciales destinatarias a más de 83.000 empresas, de modo que en el presente comentario les explicaremos qué

actividades y sectores están siendo particularmente investigados y **qué tipo de contratos fijos discontinuos tienen, en principio, más "papeletas" para ser objeto de sanción.**

Al igual que en otras actuaciones se ha "*puesto el foco*" en el excesivo uso de la contratación temporal o los contratos a tiempo parcial que encubren jornadas a tiempo completo, la ITSS está centrando ahora sus esfuerzos en descubrir **cuándo se están celebrando contratos fijos discontinuos cuando lo que procede es un fijo ordinario.**

Particularmente se están investigando:

- *Contratos que por sus características no tienen claramente definidos qué periodos serán de actividad y cuáles lo serán de inactividad.*
- *Contratos en los que procediendo la transformación de fijos discontinuos en fijos ordinarios esta no se produce.*
- *Trabajadores **contratados durante once meses al año**, que serán considerados para la ITSS, al menos a priori, como contratos **indefinidos ordinarios** en el que el periodo de inactividad corresponde en realidad a las vacaciones.*



No olvide:

*Recibir una notificación en la que se le advierte sobre que será investigado **no implica de manera automática que vaya***

La Inspección advierte que los sectores de actividad en los que observan mayores niveles de uso fraudulento de la contratación fija discontinua son la **hostelería, el turismo y la agricultura**, sectores tradicionalmente asociados a una mayor temporalidad, por lo que se podría

*a ser sancionado pero si debe servirle para poner atención y comprobar los contratos de su empresa para conocer mejor **cómo actuar ante una carta de la ITSS.***

estar aprovechando este contrato como sustituto del temporal.

La ITSS **controlará especialmente las bajas indebidas de trabajadores**, para evitar que se camuflen las vacaciones que deben ser a cargo del empleador como periodos de inactividad con cargo la Seguridad Social mediante

prestación por desempleo.

Se pretende de esta manera prevenir no solo el mal uso de los contratos de trabajo sino, sobre todo, **el acceso indebido de los trabajadores a la prestación por desempleo.**

¿Cómo podemos evitar ser investigados?

Si suscribimos contratos fijos discontinuos lo primero que debemos tener en cuenta es que será necesario especificar la **causa que justifica la elección de esta modalidad, la jornada y su distribución horaria**, que será considerada a tiempo completo, salvo que el convenio o el acuerdo de empresa admitan la modalidad a tiempo parcial.

Del mismo modo se deben respetar los **criterios objetivos y formales por los que debe regirse el llamamiento**, que tal como dispone el **artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores**, serán conforme al **convenio colectivo aplicable**, o en su defecto, acuerdo de empresa. Se debe justificar, por tanto, que la celebración de un contrato fijo discontinuo es acertada y que concurren necesidades en la empresa que hacen óptima su elección, ya que **la inspección pondrá el foco en aquellas empresas que están recurriendo a esta modalidad para eludir la obligación de suscribir contratos indefinidos ordinarios.**

Si recibe una notificación tendrá un **plazo para regularizar su situación de UN MES.**

Como advertimos cuando se conoció la campaña de vigilancia, durante el periodo de regularización se podrá:

- **No contestar** la notificación si estima que está actuando diligentemente, aunque recomendamos recopilar información y documentos que acrediten que su comportamiento se ajusta a la legalidad.
- **Transformar el/los contrato/s fijo/s discontinuo/s a indefinido/s** conforme a la sugerencia de la ITSS, siguiendo el procedimiento de actuación pertinente.



Como hemos indicado al inicio de este comentario, la actuación inspectora se está centrando, por el momento, en empresas en las que **la ITSS ya ha advertido indicios de uso fraudulento del contrato fijo discontinuo.**

Recomendamos que documente debidamente que el contrato esté destinado a cubrir una necesidad de trabajo estacional o que, sin necesidad de serlo, tiene carácter intermitente o cíclico y se repite en el tiempo, en fechas ciertas, determinadas o indeterminadas.

De comprobarse los indicios de la inspección y ser cierto el uso fraudulento del contrato fijo discontinuo, **su empresa podrá enfrentar multas de hasta 10.000 euros**, que a consecuencia del **endurecimiento de las sanciones por infracciones laborales de la reforma laboral**, se aplicarán **por cada persona trabajadora con contrato celebrado en fraude de ley.**

La AEAT no puede iniciar un "apremio" sin resolver antes la solicitud de aplazamiento de deuda.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 26/09/2022



Efectivamente, el título del presente comentario responde al criterio establecido y reiterado por el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, concretamente en su **Resolución 03453/2019** de **18 de julio de 2022** y de acuerdo con el pronunciamiento del Tribunal Supremo **-TS-** en Sentencia de 15 de octubre de 2020 (Recurso 1652/2019). Así, **la solicitud de aplazamiento de una autoliquidación presentada de forma extemporánea, aunque sea con un día de retraso** (por lo que ya se entiende realizada en período ejecutivo):

Debe ser resuelta con carácter previo al inicio del procedimiento de apremio.



El procedimiento de apremio comienza con el envío al obligado tributario de la providencia de apremio, siendo por tanto, **el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.**

En el caso en cuestión aquí resuelto por el **TEAC**, una determinada entidad presentó la solicitud de aplazamiento en periodo ejecutivo el día 21/2/2018 y antes

de que la AEAT resolviera la solicitud de aplazamiento de las deudas ya había dictado y notificado las providencias de apremio; concretamente:

- **Solicitud de aplazamiento:** 21/02/2018 (*fuera de plazo por un día luego en período ejecutivo*)
- **Providencias de apremio dictadas:** 04/03/2018.
- **Resolución de solicitud de aplazamiento:** 23/04/2018.

A este respecto el Tribunal, **aún cuando la solicitud de aplazamiento se formula fuera de plazo - período ejecutivo-** (después de haber presentado las liquidaciones relacionadas), sustentándose en el pronunciamiento del Tribunal



Supremo en Sentencia (con carácter vinculante) de 15 de octubre de 2020 (Recurso 1652/2019), toma el criterio de considerar que tal **solicitud de aplazamiento tiene efectos suspensivos, no pudiéndose notificar la providencia de apremio hasta tanto la Administración no resuelva expresamente sobre su solicitud.**

Señalar a nuestros lectores que el Tribunal Supremo establece en este sentido:

(...) El principio de buena administración y el de buena fe impiden que la Administración tributaria dicte providencia de apremio respecto de deudas tributarias sin contestar previamente las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de dichas deudas formuladas por el contribuyente, incluso cuando tales solicitudes han sido efectuadas en período ejecutivo de cobro. Ante la falta de regulación de esta situación, tales principios obligan a esta solución, (...)."

En estos términos, el **TEAC** incluso considera improcedente que la Administración iniciase el procedimiento de apremio estando pendiente de resolver la solicitud de aplazamiento, **aunque ésta se hubiese presentado en periodo ejecutivo, y anula las providencias de apremio** que evidentemente habían sido impugnadas por la empresa reclamante.

La financiación recibida a cambio de la deducción fiscal en producciones cinematográficas debe contabilizarse como una subvención sin ajuste negativo.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 22/09/2022



Una de los incentivos fiscales más potentes del Impuesto sobre Sociedades es la **deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales**, regulada en el **artículo 36** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), a la que pueden tener acceso todo tipo de empresas, incluso si no se dedican a esta rama de actividad, si financian producciones de este estilo, con una rentabilidad de hasta el 20% de las cantidades aportadas.

La **posibilidad de trasladar esta deducción a los inversores que financien las producciones** está regulada en el **artículo 39.7** de la LIS desde el año 2021 pero aun así es objeto de numerosas dudas por los contribuyentes afectados, tanto a la hora de su formalización como de su registro contable y fiscalidad final.

Como muestra podemos ver la reciente consulta de la Dirección General de Tributos [V1736-22](#), de 20 de julio de 2022, en la que una asociación de productoras de cine independiente pregunta sobre esta modalidad de financiación.

La consultante plantea **si el importe recibido por el productor a cambio del derecho a la deducción fiscal puede calificarse como un pasivo financiero en lugar de como una subvención**. Esta distinción no es baladí, ya que en caso de haberse registrado un ingreso en el momento de obtener la financiación, procedería realizar un ajuste extracontable negativo al resultado contable en la declaración del Impuesto sobre Sociedades que eliminaría la imposición de la operación de financiación.

Para dar respuesta a esta consulta la Dirección General de Tributos ha **solicitado informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)**, que se ha expresado en los siguientes términos:

El registro contable de las operaciones debe realizarse atendiendo al fondo económico y jurídico que subyace en las mismas, con independencia de la forma empleada para instrumentarlas. En este sentido, el artículo 34.2 del Código de Comercio establece que en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

Desde esa perspectiva, la realidad económica de fondo de los hechos descritos parece consistir en el otorgamiento de una subvención al productor que realiza el proyecto cinematográfico, por medio de otra entidad cuyo incentivo para participar en la operación consiste en obtener una rentabilidad financiera por diferencia entre el importe invertido en la producción y la deducción fiscal en el pago de impuestos.

De acuerdo con este planteamiento, la sociedad que realiza el proyecto cinematográfico y que recibe los fondos del otro

contribuyente contabilizará la operación aplicando por analogía los criterios para el reconocimiento de subvenciones establecidos en la norma de registro y valoración 18ª. Subvenciones, donaciones y legados recibidos del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, puesto que parece evidente que el objetivo último de la Administración en el caso planteado es financiar los proyectos cinematográficos, utilizando una forma diferente a la transferencia directa de fondos, esto es, que un tercero aporte la financiación en efectivo, a cambio de obtener una deducción en la cuota del impuesto.

Leída la postura del ICAC, **la productora deberá contabilizar la financiación recibida a cambio del derecho a la deducción fiscal como una subvención** por analogía entre operaciones.

Así, de acuerdo con la **norma de registro y valoración 18ª** del Plan General de Contabilidad, sobre Subvenciones, donaciones y legados recibidos, **las cantidades recibidas se registrarán inicialmente como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias** en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando, o si llega a activarse el inmovilizado intangible que supone la finalización de la producción, la imputación se realizaría en proporción a la dotación a la amortización efectuada o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

Desde un punto de vista fiscal, la Dirección General de Tributos señala que este tratamiento será asimismo el que se adopte de cara al Impuesto sobre Sociedades, **sin que proceda realizar un ajuste extracontable negativo**, lo que a la postre conlleva que las productoras deban tributar sobre la financiación recibida.

Conclusión:

Equiparar el tratamiento de esta fuente de financiación con la percepción de una subvención **supone tributar por las cantidades recibidas** a cambio del derecho a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, lo que **desincentivará su uso** como modalidad de financiación.

Si soy autónomo y tengo un negocio en "Módulos", ¿puedo "montar" otro igual como empresa y continuar con ambos?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 22/09/2022



Duda muy frecuente entre los empresarios individuales que vienen determinando el rendimiento neto de su actividad económica por el Régimen de Estimación Objetiva **-REO- "Módulos"** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -

IRPF-, y desconocen si el hecho de ejercer una nueva actividad o la misma bajo otra forma jurídica implicaría el incumplimiento de alguno de los límites considerados como causas de exclusión del propio régimen de estimación objetiva.

Es necesario a estos efectos recordar a nuestros lectores que, con carácter general, tributarán por módulos todos aquellos contribuyentes que, **en el año inmediatamente anterior** no sobrepasasen los siguientes importes:

De 2016 a
2022
**ORDEN-
HPF-
1335-
2021**

2023
(salvo nueva
prórroga)

Volumen de ingresos para actividades agrícolas, ganaderas y forestales	250.000 euros	250.000 euros
Volumen de ingresos para el resto de actividades	250.000 euros	150.000 euros
Operaciones facturadas a empresarios y profesionales	125.000 euros	75.000 euros
Volumen de compras de bienes y servicios	250.000 euros	150.000 euros
Límites específicos de cada actividad (por personas empleadas y otros)		
Particularidades en Régimen de Atribución de Rentas		

Al mismo tiempo es conocido de nuestros lectores que el **artículo 35** del Reglamento del IRPF (**RD 439/2007**) establece que los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de **alguna actividad económica por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por dicho régimen**, en la modalidad correspondiente, aunque se trate de actividades susceptibles de estar incluidas en el método de estimación objetiva; salvo cuando se inicie durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie "módulos", permitiéndose durante ese ejercicio que sigan realizándose las actividades en el régimen que se venían realizando y en el año inmediatamente siguiente lo que habrá de hacerse es pasar todas al mismo régimen, normalmente estimación directa simplificada o normal, según corresponda.

Si la actividad de un autónomo determina su rendimiento en Estimación Directa, **deben hacerlo también todas las demás actividades.**

Ahora bien, esta pre-situación que hemos planteado a nuestros lectores no resuelve la cuestión inicialmente enunciada. Para ello nos serviremos de la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos **-DGT- V1617-22**, de 4 de julio de 2022, cuando al "sujetarse" en el apartado 1 del artículo 31 de la LIRPF **permite compatibilizar una misma actividad desarrollada por dos sujetos distintos (persona física empresario y persona jurídica empresario).**

Efectivamente para la **DGT**, se podrá determinar el rendimiento neto de la actividad económica desarrollada a título personal por "**Módulos**", **siempre que cumpla**

La actividad desarrollada por una sociedad limitada en la que participa un empresario individual no se tendrá en cuenta para la determinación del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.

individualmente, con los requisitos que definen el ámbito de aplicación del mismo, ya que **las operaciones** realizadas a través de **sociedades mercantiles, de las que pueda ser accionista una persona física, no se computan** para la determinación del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva en las actividades que a título personal desarrolle.

¿Cómo tributan las recompensas obtenidas en criptoactivos a través de staking?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 22/09/2022



En comentarios anteriores ya hemos hecho alusión a la **fiscalidad de las criptomonedas**, en concreto a la **declaración en el IRPF de la compra y venta de monedas virtuales**, no obstante todos aquellos que conocen las posibilidades de estos activos

saben que su transmisión no es la única forma de obtener beneficios con las mismas. Además de la propia minería de criptomonedas, es habitual el uso del

"**staking**" para conseguir ganancias sin tener que deshacerse de parte de la cartera.

El staking consiste en el **bloqueo de las criptomonedas a cambio de unas recompensas**. Durante el tiempo que los fondos se encuentren paralizados en el monedero virtual (wallet) no podrán ser utilizadas por su propietario, que recibirá una especie de intereses en base a las recompensas obtenidas por la validación de los bloques de la red. **Rendimientos que serán objeto de imposición.**

Sin embargo, como ocurre con todas las "novedades", las preguntas no se hacen esperar: ¿se trata de una actividad económica?, ¿es un menor valor de adquisición o un rendimiento de capital mobiliario?, ¿tributa en la base general o del ahorro?, ¿con o sin retención?...

La Dirección General de Tributos (DGT) responde a estas dudas en la consulta [V1766-22](#), del 26 de julio de 2022, en donde se plantea la tributación de las recompensas obtenidas en criptoactivos a través del "staking", particularmente sobre Ethereum, pero asilimilable a cualquier otra moneda digital que permita esta operativa. No es la primera vez que la DGT se refiere al staking de monedas digitales, ya lo hizo en su consulta [V2679-21](#), de 5 de noviembre de 2021, sobre la sujeción y exención en el IVA de los servicios relacionados con criptomonedas, si bien sí es la primera vez que se refiere a su imposición directa.

No es una actividad económica.

Después de realizar una definición del staking, la DGT se centra en si esta operativa puede ser considerada una actividad económica. Tras analizar los requisitos establecidos en el [artículo 27.1](#) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, concluye que el staking no presenta una organización mínima para considerar que existe una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Esta conclusión presenta dos lecturas. Por un lado, el hecho de que el staking no se considere una actividad económica conlleva que **para realizarlo no**

tiene que darse de alta en ningún epígrafe del censo de empresarios, profesionales y retenedores, ni llevar una contabilidad acorde ni libros de ingresos y gastos (y desde el punto de vista de la Seguridad Social no tendría que darse de alta como autónomo, al menos, si sólo realiza esta actividad). Pero por otro lado también significa que **no podrá deducir los gastos que pueda haber llevado a cabo** para estar en condiciones de realizar el staking, como puede suponer la compra de los equipos informáticos necesarios, por lo que es posible que tenga que tributar por unos importes particulares que en cómputo general no aflorarían beneficio ninguno.

Es un rendimiento del capital mobiliario.

Las recompensas obtenidas como consecuencia del staking **se califican como rendimientos íntegros del capital mobiliario** obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos en especie, una vez descartados como actividad económica ni estar derivados de una relación laboral.

Deberán valorarse por su valor de mercado en euros el día de su percepción **y se integrarán en la base imponible del ahorro.**

No se efectuará retención.

En cuanto a la obligación de practicar ingreso a cuenta sobre estas recompensas, en principio se trataría de una renta sujeta a retención de acuerdo con el **artículo 75.1.b)** del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, en la medida en que los rendimientos se obtengan directamente del propio sistema, no cabe considerar que exista un obligado a retener o ingresar a cuenta, por lo que **no se practicará retención sobre los citados rendimientos.**

Cada vez son más numerosas las personas que están pendientes del mundo de las criptomonedas, como Bitcoin (BTC) o Ethereum (ETH), entre muchas otras, no sólo de su cotización por formar parte de su cartera de inversiones sino a través de las oportunidades de



negocio que ofrece esta nueva tecnología disruptiva basada en blockchain: mineros, inversores, empresas de toda índole... y la Hacienda Pública también.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas